

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: María Altagracia Arias Castro.

Abogado: Dr. Juan Emilio Bidó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Arias Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504021-6, domiciliada y residente en la calle Gabriel del Orbe, núm. 22, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Juan Emilio Bidó, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente María Altagracia Arias Castro.

Oído a la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, quien actúa en nombre y representación de María Altagracia Arias Castro, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00192 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00075 del 3 de agosto de 2020, se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 19 de agosto de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 del Código Penal Dominicano; y 2, 5, 6, 7 B-C-D-G, 7 párrafo I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra María Altagracia Arias Castro, Ramón Mayobanex Flores Moya, Willy Yonatan Pina y Ángel Luis Díaz Silverio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2, 5, 6, 7 B-C-D-G, 7 párrafo I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la Sentencia número 54804-2018-SSSEN-00118 el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Ángel Luis Díaz Silverio, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 110-0075992-6, 38 años, taxista, domiciliado en la calle Luis Felipe Castro, casa núm. 77, Simón Estrides, provincia de Azua, 809-467-0880, en libertad, de los hechos que se le imputan de presunta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 5, 6, 7 B-C-D-G, 7 párrafo I de la Ley 137-03, en perjuicio del Estado dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra, al tenor del Auto núm. 3898-2015, de fecha 23-10-2015, dictado por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Willy Yonatan Pina, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0090518-0, 37 años, Agricultor, domiciliado en la calle Caonabo, casa 6, sector Guachupita, provincia de Santo Domingo, 829-705-5235, en libertad, en perjuicio del Estado dominicano, en

violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Mayobanex Flores Moya, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0996224-1, 52 años, profesor, domiciliado en la calle 7, 12, Los Minas, provincia de Santo Domingo, 809-415-8489, en libertad, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara culpable a la ciudadana María Altagracia Arias Castro, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral número 001-0504021-6, 46 años, empleada pública, domiciliada en la calle Gabriel del Orbe, casa 22, Los Minas, tel. 809-321-1126, en libertad, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales B, C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”.

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada María Altagracia Arias Castro, intervino la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00422, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el del 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Altagracia Arias Castro, a través de su representante legal el Dr. Juan Emilio Bidó, incoado en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00118, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: “Cuarto: Declara culpable a la ciudadana María Altagracia Arias Castro, en su calidad de imputada, en sus generales que constan; en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 5, 7 literales B, C, D y G de la Ley 137-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Confirma las demás partes de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00118, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de la ejecución de la pena, a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente; QUINTO: Compensa el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”.

Considerando, que la recurrente en su recurso propone como motivos de casación, los siguientes:

“Primer medio: Infundamentación de la sentencia, artículo 426 ordinal 3; Segundo medio: Violación a la Constitución de la República en lo relativo a la tutela judicial de los derechos de la persona y el derecho de defensa, artículo 69 ordinal 8; Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia”.

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los que reunimos por ser evidente la conexidad en su exposición argumentativa, la parte recurrente en esencia sostiene que:

“Los jueces incurren en la infundamentación de la sentencia cuando hacen valer las ponderaciones de los Jueces del tribunal anterior, sin verificar si fueron debidamente aplicada la máxima de experiencia en la ponderación de la sentencia. Caen en el mismo error de infundamentar, cuando fundamentan la sentencia en los medios de pruebas aportados. Entran en infundamentación de la sentencia cuando dicen ellos que el testimonio de los testigos presentados por el órgano acusador fue decisivo en su aporte, pero del testimonio de esas personas verán que quedó establecido con claridad meridiana, que sobre la imputada nadie aporta un elemento solido que sostenga la culpabilidad encontrada. Los jueces incurren en una falta de motivación de la sentencia cuando solo usan los argumentos en donde los jueces de primer grado justificaron su sentencia, no procuraron justificar su sentencia en hecho y derecho con criterios generados por sus sentidos”.

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que la Corte a qua justificó de manera suficiente su decisión de rechazar el recurso del que estuvo apoderada, al comprobar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias presentadas por el acusador público, quienes comprobaron la vinculación de la reclamante con los hechos acontecidos; tal es el caso de las declaraciones vertidas por la oficial Marilín Mateo Ramírez, así como las conversaciones telefónicas reproducidas en el tribunal de juicio, en las cuales se establece la participación de la imputada María Altagracia Arias Castro, quien haciendo uso de su calidad de supervisora de la Dirección General de Migración, cometió el ilícito de tráfico de personas.

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo la Corte a qua, justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra de la hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333

del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar su responsabilidad penal.

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón la recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte a qua, se observa que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado, estimando correcta dicha actuación y ofreciendo las razones de su convencimiento; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente sostiene:

“Violación del debido proceso, cuando sostienen que el tribunal de primer grado falló en hecho y derecho un incidente que buscaba establecer la violación de la Constitución en la obtención de las supuestas pruebas, los jueces, aseguran que los jueces de primer grado respondieron ese incidente pero en la sentencia no aparece mención de hecho o de derecho que visualice haber tocado esas violaciones constitucionales que obligan a los jueces a preservar la tutela judicial de los derechos de cualquier ciudadano; los jueces, incurrir en violación del derecho de defensa, cuando aseguran que el referido incidente de orden constitucional fue debidamente analizado en la sentencia. La Constitución en su artículo 69 ordinal 8 procura la declaración de la nulidad de las pruebas obtenidas de espaldas a la ley”.

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua validó el proceder de los juzgadores en tanto decidieron que los medios de prueba aportados al proceso fueron obtenidos de manera lícita y acorde con la Constitución y la normativa procesal penal; siendo procedente resaltar que la alzada comprobó: ...que los juzgadores a quo se dedicaron a ponderar los medios de pruebas expuesto ante el plenario dando respuesta con dicha ponderación y valoración a los planteamientos que le hicieron las partes en su exposición en el juicio, lo cual queda comprobado al verificar la sentencia de marras en sus páginas desde la 13 hasta 33 de la referida decisión, y en base a dicha ponderación los jueces dejaron establecido de los hechos y circunstancias establecidos ante el plenario, es criterio unánime los miembros de este tribunal en base a la ponderación realizada de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa que la procesada María A. Arias Castro, es culpable de haber violado la disposiciones legales de los artículos en violación de los artículos 2, 5, 7, literales B, C, D y G, de la Ley 37-03. Ramón Mayobanex Flores y Willy Jonathan Piñales (a) Sammy, son culpables de haber violado las disposiciones legales de los artículos en violación de los artículos 2, 5, 7 literales C, D y G de la Ley 37-03; por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento.

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal

modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Arias Castro, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)